

Expediente: **1046/11**

Carátula: **JEREZ PABLO MAXIMILIANO C/ PEREZ RAGONE DIEGO ALEJANDRO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20316446095 - JEREZ, PABLO MAXIMILIANO-ACTOR

20267747785 - PEREZ RAGONE, DIEGO ALEJANDRO-CAUSANTE

20127346357 - NORTH CANADIAN S.R.L., -DEMANDADO

20267747785 - RAGONE, ELISA SERAFINA-DEMANDADO

20127346357 - BOULLHESEN, JESSICA-DEMANDADO

30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - HEREDEROS DE PEREZ RAGONE DIEGO ALEJANDRO, -HEREDERO DEL DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1046/11



H105035695829

JUICIO: JEREZ PABLO MAXIMILIANO c/ PEREZ RAGONE DIEGO ALEJANDRO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1046/11.

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2025.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Jerez Pablo Maximiliano vs. Pérez Ragone Diego Alejandro y otros S/ cobro de pesos. Expte. 1046/11”, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

En la causa se apersonaron los letrados Lucrecia Cecilia Cazado y Adrián Diaz Critelli, en el carácter de apoderados del Sr. Pablo Maximiliano Jerez, DNI n° 34.132.880 con domicilio en Pasaje Don Bosco n° 4365 de esta ciudad, provincia de Tucumán, conforme poder *ad litem* (poder especial para este tipo de procesos) agregado.

Expusieron que inician demanda en contra de Diego Alejandro Pérez Ragone, DNI n° 24.503.096, con domicilio en Viamonte 1062, de la ciudad de San Miguel de Tucumán; North Canadian SRL, CUIT 30-70963034-9 con domicilio en av. Solano Vera 179 de la ciudad de Yerba Buena; Elisa Serafina Ragone M.I. n° 6.064.660, con domicilio en calle Viamonte n°1062 de esta ciudad y Jessica Boullhesen, DNI n° 24.802.742, con domicilio en el Country Las Yungas de Yerba Buena. Detallaron que la demanda es a causa del despido y por los daños y perjuicios sufridos por el accionante, por la suma de \$1.611.900,49.

Relataron que el Sr. Jerez ingresó a trabajar para los demandados el 01 de septiembre de 2009, no habiendo sido registrado en ningún momento. Luego, se consideró despedido del demandado Pérez

Ragone Diego Alejandro por telegrama obrero del 05/03/10, y de la SRL por telegrama obrero del 23/02/10.

Con respecto a la categoría profesional del Sr. Jerez, especificaron que éste se desempeñaba realizando tareas como ayudante de colocación de aberturas y como ayudante maquinista. El CCT aplicable por su actividad es el 419/05 y la categoría que le hubiera correspondido era la de “operador” (inc. a del art. 48). Explicaron que el Sr. Pablo Jerez se encontraba vinculado a los codemandados por una relación laboral por tiempo indeterminado y a tiempo completo, desempeñando sus tareas en el domicilio de avda. Solano Vera 179 de la ciudad de Yerba Buena. Así también, llevaba a cabo trabajos de colocación de aberturas fuera de dicho domicilio, pero sin que se le haya reconocido los gastos de traslado, en los casos en que no era llevado por un vehículo de los empleadores.

Agregaron que el horario de trabajo era de 8 a 18 hs. de lunes a viernes, y de 8 a 13 hs. los días sábados, realizando horas extras que no le eran abonadas, sobre todo cuando tenía que realizar colocaciones fuera del lugar de trabajo y sin completarse el supuesto previsto en el art. 3 inc. 2 pto. a) del CCT 419/05.

Detallaron que el accionante específicamente se encargaba de la colocación de puertas y ventanas a domicilio, para lo cual era trasladado a las obras en una camioneta junto al encargado Francisco Toro. También hacía trabajos de limpieza de aberturas, carpintería, cortador de vidrios, ensambles, etc.

Relataron que el 27 de noviembre de 2009 el accionante se encontraba en su lugar de trabajo cumpliendo sus tareas, cuando le pidieron ayuda con el trabajo atrasado consistente en la realización de pre-marcos de ventanas con chapa galvanizada, para lo cual debía utilizar la máquina plegadora, trabajo que necesariamente debía ser hecho por dos personas. Fue en ese preciso momento en que las manos del Sr. Jerez quedaron atrapadas en la máquina plegadora, lo que le produjo fractura de falanges y pérdida de una falange de mano izquierda. Inmediatamente fue trasladado al Centro de Salud Municipal Dr. Ramón Carrillo de Yerba Buena por uno de sus compañeros. Momentos después arribó el codemandado Diego Alejandro Pérez Ragone, acompañado de uno de sus empleados, el Sr. José Boucou; constando en su historia clínica que el Sr. Jerez era traído de su lugar de trabajo.

Explicaron que le diagnosticaron traumatismo grave de manos, derivando inmediatamente al Hospital Padilla. Una vez allí y, antes de entrar al quirófano, el Sr. Pérez Ragone dispuso que fuera trasladado al Sanatorio del Norte, ya que recibiría mejor atención, por lo que puso en su auto a Pablo Jerez y condujo al sanatorio.

Denunciaron que, al ingresar al Sanatorio del Norte, el Dr. Urpi ordenó la internación por sufrir heridas graves de ambas manos, con posible amputación parcial. Como el accionante no se encontraba registrado laboralmente, los gastos de las primeras intervenciones fueron cubiertos por el Sr. Diego Pérez Ragone, quien se encontraba presente en el sanatorio acompañando a su empleado.

Explicaron que sucedido el accidente laboral, y ante el virtual abandono del accionante por parte de sus empleadores luego de las primeras atenciones médicas, el Sr. Jerez remitió telegrama obrero el 12/02/2010 al Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone en el domicilio laboral, intimando a registrar la relación laboral, al pago de las diferencias de haberes y gastos médicos necesarios, bajo apercibimiento de ley. Ante el silencio del Sr. Pérez Ragone, el accionante reiteró su misiva el 17/02/10, pero ya bajo apercibimiento de considerarse injuriado y darse por despedido.

Aclararon que recién el 19/02/2010 y en unas breves líneas, la firma North Canadian SRL contestó ambas misivas, rechazándolas por no tener vinculación alguna con el Sr. Pérez Ragone, pero sin decir nada respecto a su vínculo laboral con el accionante. Ante esto, el accionante contestó la misiva el 23/02/10 considerándose injuriado y dándose por despedido, e intimó a North Canadian al pago de los rubros adeudados. Explicaron que esta última procedió a contestar el 25/02/10 rechazando, pero sin decir nada acerca de la relación laboral que la uniera con el Sr. Jerez.

Por esto último, agregaron que el accionante procedió el 08/03/10 a contestar la misiva anterior, rechazando y ratificando sus anteriores misivas y su anterior despido indirecto.

Aclararon que el Sr. Jerez se desempeñaba laboralmente para el Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone. Este fue quien lo contrató, quien le pagaba el sueldo, quien tenía y ejercía en el lugar de trabajo todas las facultades de organización, dirección y disciplinarias. Era él quien se desempeñaba como el verdadero dueño de la empresa donde trabajaba el accionante. Esa empresa se denominaba North Canadian SRL y tenía como objeto comercial la misma actividad que desempeñaba el accionante para el Sr. Pérez Ragone.

Destacaron que la firma North Canadian SRL solo cuenta con una inscripción en el registro público de comercio y que no es casualidad que las socias sean parientes cercanas del Sr. Pérez Ragone, ya que una de ellas es su madre (la Sra. Elisa Serafina Ragone) y la otra es su esposa (la Sra. Jessica Boullhesen).

Sostuvieron que tanto el Sr. Pérez Ragone como la sociedad codemandada, se comportaron como verdaderos empleadores motivo por el cual solicitaron la aplicación de lo previsto en el art. 31 de la LCT, que prescribe la responsabilidad solidaria.

En subsidio, dejaron planteada la responsabilidad personal o solidaria de la socia gerente de la sociedad.

Respecto a los daños sufridos por el accionante, detallaron que tuvo amputación de falange distal 2° dedo mano izquierda, fracturas de dedos, reimplante de 3° y 4° dedo de mano derecha. Destacaron el riesgo que implica para los operarios el manejo de una máquina plegadora de las características, y lo que genera la responsabilidad de sus dueños o guardianes en virtud del art. 1113 del C.C. Solicitaron la reparación integral del daño sufrido.

Detallaron los rubros reclamados a causa del accidente sufrido y del despido indirecto denunciado. Fundaron el derecho. Adjuntaron prueba documental.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Rodrigo Padilla en el carácter de apoderado de la empresa North Canadian SRL, conforme poder adjunto.

En tal carácter opuso excepción de defecto legal y de incompetencia. Aclaró que tanto el Sr. Pérez Ragone como la Sra. Elsa Serafina Ragone, codemandado en autos, fueron notificados de la misma acción y están interesados en las mentadas excepciones.

Sostuvo que el accionante inició una demanda haciendo un “cóctel” de normas y reclamos civiles y laborales lo que imposibilita conocer con claridad las causas concretas de la pretensión en su contra.

Fundó el planteo de incompetencia en el hecho de que el Sr. Jerez realizó un reclamo de carácter civil.

A hojas 117 se presentó el letrado Rodrigo Padilla en el carácter de apoderado de la Sra. Serafina Ragone y Diego Alejandro Ragone. En tal carácter interpuso excepción de falta de acción respecto a la Sra. Elisa Serafina Ragone en tanto su función en la firma North Canadian SRL se limitó a ser socia, es decir que jamás existió vinculación ni nexo entre ella y el accionante.

Idéntico planteo realizó respecto al Sr. Pérez Ragone.

Realizó una negativa general y particular de los hechos invocados por el accionante.

Sobre los hechos, expuso que es cierto que el 27 de noviembre de 2009, a las 17:30 hs. aproximadamente, tuvo un accidente el Sr. Pablo Maximiliano Jerez -por culpa propia-.

Agregó que también es cierto que como consecuencia del mentado accidente tuvo que amputársele la falange del dedo índice de la mano izquierda. Destacó que el Sr. Pérez Ragone, se trasladó personalmente al Hospital Padilla, y en contra de los que pretendían allí hacer (amputar más de un dedo) éste, trasladó a Jerez a otro sitio mucho más adecuado. Así, llevaron a Jerez al Sanatorio del Norte, brindándole la mejor atención posible, salvando todos los dedos menos la falange.

Reconoció que el Sr. Jerez no estaba registrado aún, pues estaba en un mero periodo de prueba, llevaba 2 meses y de hecho no lo iban a contratar.

Expuso que el Sr. Jerez realizaba el trabajo en cuestión, frente a una máquina plegadora, teniendo los auriculares del teléfono puestos, para escuchar música. Además, como refuerzo, tenía también otros artefactos colocados en sus oídos que quitaban el ruido exterior. Concluyó que el daño que pretende reparar no es más que una consecuencia querida por la propia persona que dice ser víctima del mismo.

Destacó la falta de los presupuestos del deber de resarcir que reclama el accionante. Fundó su derecho e impugnó la planilla de rubros laborales reclamados.

A hojas 132 se apersonaron los letrados Marcelo Henoc Fenik y María Valeria Recalde en el carácter de apoderados de la Sra. Jessica Boullehesen, conforme poder general para juicios agregado.

En tal carácter solicitaron que el accionante subsane las imprecisiones contenidas en la demanda. Especificaron que la demanda es entablada en contra de cuatro personas y quien pueda resultar finalmente responsable, haciéndolo en forma genérica. A la vez, advirtieron la acumulación indebida de acciones y una inexactitud en el objeto demandado cuando la parte accionante reclama en relación con el monto del reclamo la aplicación de los mecanismos de actualización por depreciación monetaria. Por último, advirtieron que el accionante no ha explicado claramente los hechos en que se funda la demanda que reúna las formalidades exigidas por la ley que permita al demandado el ejercicio oportuno y eficaz del derecho de defensa. También advirtieron que, en la planilla de liquidación acompañada, el accionante incluye el concepto daño material a los gastos de tratamiento psicológico y, por el otro lado, los daños sufridos por el Sr. Jerez. Efectuaron un análisis en forma separada de los daños materiales y el daño psicológico.

A hoja 138 se apersonó la Sra. Jessica Boullehesen en el carácter de administradora o gerente de “North Canadian SRL” conforme contrato social agregado.

En tal carácter planteó excepción previa de incompetencia de jurisdicción fundada en la causal prevista en los arts. 4 y 7 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero.

A la vez planteó la excepción previa de defecto legal por acumulación indebida de acciones (art. 288 inc. 4° CPCyC).

También contestaron la demanda. Negó todos y cada uno de los hechos afirmados por el accionante.

Aseveró que su representada nunca fue empleadora de Jerez. Tuvo solamente contacto de tipo epistolar cuando recibió diversas intimaciones mediante sendos telegramas remitidos por el accionante.

Explicó que, si bien el domicilio legal de la sociedad es el de Av. Solano Vera n° 179 de la ciudad de Yerba Buena, la realidad es que desde principios del año 2009 la sociedad no desarrollaba allí ningún tipo de actividad comercial o industrial, de hecho, tampoco lo hacía en ningún otro lugar pues se encontraba inactiva. Por este motivo planteó la defensa de falta de acción.

Luego, a hoja 146 la Sra. Jessica Boullehesen planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 31/10/11 por cuanto del poder judicial agregado se desprende que quien concurre a otorgarlo invocando la representación de “North Canadian SRL” es Diego Pérez Ragone, quien manifestó ser mandatario de la sociedad en cuestión. Aclaró que éste último carece de facultades para asumir directa o indirectamente la defensa en juicio de la sociedad y menos aún para otorgar tal tipo de poderes.

Por presentación del 29 de mayo de 2013 el letrado Marcelo H. Fenik, en el carácter de apoderado de la codemandada Jessica Boulhesen, comunicó la revocación del poder judicial a la letrada María Valeria Recalde.

A hoja 202, la letrada María Valeria Recalde solicitó regulación de sus honorarios profesionales.

Mediante sentencia del 28 de noviembre de 2014, la Excma. Cámara Laboral Sala I° rechazó el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de North Canadian SRL.

Por presentación obrante a hoja 216, el apoderado de la codemandada comunicó que la empresa decidió revocar el poder judicial otorgado al letrado Rodrigo Padilla.

Por presentación obrante a hoja 218, la parte accionante subsanó los defectos de la demanda.

La parte accionante contestó el traslado respecto al planteo de falta de acción incoado por los accionados.

Por proveído del 30 de noviembre de 2017 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de estas.

A hoja 277 la empresa codemandada planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído que ordenó la apertura de la causa a prueba.

Mediante providencia del 28 de diciembre de 2017 se declaró la nulidad de la apertura a pruebas ordenada por providencia del 30/11/2017.

Por presentación del 26/12/2017 se apersonó la letrada Elvira María Soto Arnaud, en el carácter de apoderada del Sr. Pablo Jerez, conforme poder *ad litem* agregado.

A hoja 295 consta dictamen fiscal respecto al planteo de incompetencia.

Por resolución del 29 de octubre de 2018 se rechazó la excepción de incompetencia incoada por la codemandada Jessica Boulhesen.

A hoja 303 los codemandados Jessica Baullhesen y North Canadian S.R.L. apelaron la resolución que antecede.

Por sentencia de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I° del 25 de junio de 2019 se rechazó el recurso de apelación interpuesto.

Por providencia del 30 de septiembre de 2019 se ordenó la apertura de la causa a prueba.

Mediante presentación del 30 de octubre de 2019, el letrado Rodrigo Padilla renunció a la representación ejercida en la causa.

A hoja 369 se apersonó el letrado Diego Ezequiel en el carácter de apoderado de Diego Alejandro Pérez Ragone y Elisa Serafina Ragone conforme poder general para juicios agregado.

Por sentencia del 16 de julio de 2020 se hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por los codemandados Jessica Boulhensen y North Canadian SRL.

Mediante presentación del 27/07/2020 los codemandados apelaron la sentencia que antecede.

Por sentencia del 02/02/2021 la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I° hizo lugar a la apelación interpuesta por los codemandados respecto a la imposición de costas.

El 10/02/2021 se apersonó el letrado Ariel Talebi en el carácter de apoderado del accionante conforme lo acreditó con poder *ad litem* agregado.

El 14/09/2021 obra dictamen psicológico.

El 19/11/2021 se realizó pericia médica correspondiente al art. 70 del CPL.

Por presentación del 07/04/2022 la parte accionante solicitó fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 24 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose el accionante y su letrado apoderado; por la parte accionada lo hizo Diego Alejandro Ragone y Elisa Serafina Ragone y su letrado apoderado Diego Guzmán; el resto de los demandados no concurrieron a la audiencia convocada. Ninguna de las partes, motivo por el cual se tuvo por fracasada la conciliación por lo que se proveyó la prueba ofrecida.

El 13/11/20019, secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Por presentación del 22/11/2023 el letrado Diego Guzmán denunció el fallecimiento del Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone.

Alegaron el accionante y los demandados Jessica Boullhesen y North Canadian S.R.L.

Por proveído del 29/04/2025 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme a los términos de la demanda y de la contestación por parte de los codemandados, en virtud de lo dispuesto por el art. 58 del CPL, conforme lo expuesto por los accionados Pérez Ragone y Ragone, resulta admitida la realización de labores por parte del Sr. Jerez en las instalaciones de la empresa demandada, la comisión del infortunio sufrido por el accionante y el intercambio epistolar.

II. Los demandados negaron de manera genérica la documentación aportada por el Sr. Jerez. Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 88

del CPL y, por lo tanto, corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a los accionados, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, “Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro - s/Cobros”).

Por esto y en virtud de lo previsto en el referido art. 88 del CPL, corresponde tener por reconocidos y auténticos los documentos aportados. Así lo declaro.

El Sr. Jerez no negó la documentación aportada por los demandados.

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCyC (suple.) son las siguientes: 1) existencia o no del vínculo laboral; 2) excepción de falta de acción interpuesta por North Canadian S.R.L.; 3) convenio colectivo aplicable, categoría profesional y jornada laboral; 4) accidente sufrido por el accionante, existencia o no de relación de causalidad con la relación laboral denunciada; 5) justificación o no del despido indirecto; 6) responsabilidad solidaria de Diego Alejandro Pérez Ragone, Elisa Serafina Ragone y Jessica Boullehesen; 7) rubros e importes.

Primera Cuestión

Existencia o no del vínculo laboral entre las partes.

1- Sostuvo el accionante en su demanda que ingresó a trabajar para los demandados el 01 de septiembre de 2009, no habiendo sido registrado en ningún momento por los mismos.

Aclaró que se encontraba vinculado a los codemandados por una relación laboral por tiempo indeterminado y a tiempo completo, desempeñando sus tareas en el domicilio de av. Solano Vera 179, de la ciudad de Yerba Buena. Llevaba a cabo trabajos de colocación de aberturas fuera de dicho domicilio, considerando que desempeñaba tareas propias de ayudante de colocación de aberturas y como ayudante maquinista.

Explicó que se desempeñaba laboralmente para el Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone, ya que éste fue quien lo contrató, quien le pagaba el sueldo, quien tenía y ejercía en el lugar de trabajo todas las facultades de organización, dirección y disciplinarias.

Especificó que también lo hacía para la empresa denominada North Canadian SRL, la que tenía como objeto comercial la misma actividad que desempeñaba para el Sr. Pérez Ragone.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Rodrigo Padilla en el carácter de apoderado de la Sra. Elisa Serafina Ragone y Diego Alejandro Pérez Ragone.

En tal carácter planteó excepción de falta de acción respecto a sus representados. Respecto a la Sra. Ragone por cuanto se limitó a ser socia de la firma North Canadian SRL; luego en lo que se refiere al Sr. Pérez por considerarlo supuestamente empleador o apoderado de la sociedad North Canadian SRL.

Reconocieron que el día 27 de noviembre del 2009, a hs. 17,30 aproximadamente, el Sr. Jerez tuvo un accidente por su culpa, mientras realizaba un trabajo casi mecánico, pero sin prestar la debida atención.

Destacó que el Sr. Pérez Ragone se trasladó personalmente al Hospital Padilla y trasladó a Jerez a otro sitio mucho más adecuado, al Sanatorio del Norte.

Expuso que es cierto que el Sr. Jerez no estaba registrado pues estaba recién en un mero período de prueba, llevaba 2 meses con su cliente, aclarando que de hecho no lo iba a contratar.

Luego se apersonó la Sra. Jessica Boullehesen en el carácter de administradora de la empresa demandada North Canadian SRL. En tal carácter, negó que el Sr. Jerez hubiera tenido vínculo alguno con North Canadian SRL.

Aclaró que North Canadian SRL no podía haber tenido ningún tipo de relación con el accionante en virtud de que se encontraba inactiva, por lo que plantea la defensa de falta de acción.

2- Las pruebas pertinentes para resolver la presente cuestión controvertida son las siguientes:

En el cuaderno de pruebas número 7 del accionante, constan los testimonios de los Sres. Marcelo Alejandro Boucou, José Boucou y Francisco Salvador Toro.

En primer lugar, se presentó el Sr. Marcelo Alejandro Boucou. Éste, al ser consultado sobre si conoce al accionante, respondió: *“sí, yo trabajaba con él”*; a la pregunta sobre si sabe y le consta dónde trabajaba el accionante en fecha 27/11/2009, respondió: *“él trabajaba en la Solano Vera al 130, no recuerdo bien el número. Se llamaba North Canadian, era el nombre de fantasía”*; respecto a qué tareas realizaba, el testigo expuso: *“eran tareas operativas. Colocación de aperturas. Estaba en el taller también manejando máquinas”*; sobre los horarios de trabajo que tenía el Sr. Jerez, el testigo referenció: *“de 9 de la mañana a 6 de la tarde. Lo sé porque yo trabajaba ahí”*; al ser consultado sobre si le consta qué sucedió el 27/11/2009, en caso afirmativo, bajo qué circunstancias tuvo conocimiento, respondió: *“sí. Pablo estaba trabajando con una máquina plegadora de chapa y entonces hubo un accidente que se agarra las manos en la plegadora. Lo sé porque mi primo que trabajaba ahí lo llevó al hospital”*; a la pregunta sobre las condiciones en que trabajaba el Sr. Pablo Jerez, dijo: *“no tenía conocimiento si estaba registrado, si estaba en blanco”*; consultado respecto a quiénes son los dueños de la empresa donde trabajaba el actor el 27/11/2009, el testigo manifestó: *“Diego Pérez Ragone y la exmujer Jessica Boullhesen. Lo sé porque yo trabajé ahí”*; el testigo fue consultado respecto a desde cuándo trabajó, indicando fecha de ingreso, a lo que respondió: *“yo trabajé aproximadamente de 4 a 5 años, desde que tuve 18 años hasta los 22, 23 años”*.

Luego corre glosado el testimonio del Sr. José Bocou quien al ser consultado sobre si conoce al accionante, respondió: *“si, lo conozco de toda la escuela y después del trabajo”*; a la pregunta sobre si le consta dónde trabajaba el accionante el 27/11/2009, el testigo dijo: *“trabajamos en canadian aluminio”*; sobre las tareas que realizaba el accionante, éste respondió: *“él se desempeñaba plegando chapa y en la carpintería de PVC”*; respecto a la jornada laboral, el testigo explicó: *“de 8 a 18 hs. lo sé porque yo trabaje 4 años”*; al ser consultado sobre si sabe lo que sucedió el 27/11/2009: *“yo trabajaba afuera, cuando fui llegando al horario de salida, me doy con que había sido el accidente. Él estaba en el Carrillo. Yo tengo conocimiento que él, con una máquina de plegar chapa y al sostener la chapa con la mano, se salió la chapa del lugar, y al querer agarrarla se terminó agarrando. Lo sé por los dichos de los compañeros y después porque le vi la mano”*; a la pregunta sobre las condiciones en que trabajaba el Sr. Pablo Jerez, éste respondió: *“él estaba en negro”*; al ser consultado respecto a quiénes son los dueños de la empresa donde trabajaba el actor el 27/11/2009, dijo: *“Diego Pérez Ragone y Jessica Boullhesen. Lo sé por el tiempo que estuve trabajando”*.

Por último, se presentó el testigo Francisco Salvatoro. Éste, a la pregunta sobre si conoce al accionante, respondió: *“de compañero de trabajo únicamente”*; al ser consultado sobre si sabe dónde trabajaba el accionante el 27/11/2009, respondió: *“en canadian aluminio”*; a la pregunta sobre qué tareas desempeñaba el accionante, respondió: *“él ese día estaba ayudando en una plegadora. Él trabajaba ahí. Él estaba de ayudante en una plegadora haciendo refuerzos de metal para la carpintería”*; sobre los horarios laborales del accionante, el testigo refirió: *“nosotros entrabamos a las 8 y salimos 5 o 6 de la tarde”*; a la pregunta sobre si le consta qué sucedió el 27/11/2009, en caso afirmativo, bajo

qué circunstancias tuvo conocimiento, el testigo respondió: *“mire, yo no he presenciado el accidente. Nosotros trabajamos haciendo colocaciones en la calle. Llegamos a la fábrica y el accidente de él fue hacía 10 minutos que la plegadora le había agarrado la mano”*; a la pregunta sobre las condiciones en que trabajaba el Sr. Pablo Jerez, dijo: *“él estaba trabajando en negro”*; al ser consultado respecto a quiénes son los dueños de la empresa donde trabajaba el actor el 27/11/2009, el testigo manifestó: *“era Jessica Boullhesen con Diego Pérez Ragone.”*

En el cuaderno de pruebas número 2 de la demandada, consta el acta confesional del accionante. Éste a la posición sobre si es verdad que no conoce a la Sra. Jessica Boullhesen, respondió: *“No es verdad. Si la conozco porque ella formaba parte. Estaba todos los días cuando entraban al parque, junto con Diego”*; a la posición sobre cómo es verdad que nunca tuvo trato con Jessica Boullhesen, contestó: *“si tuve trato con ella. Varias veces conversábamos”*; a la siguiente posición sobre cómo es verdad que Jessica Boullhesen nunca fue su empleadora, respondió: *“No es verdad. Ella fue mi jefe porque estaba cuando cobrábamos semanalmente”*; consultado sobre cómo es verdad que nunca tuvo trato con ninguna autoridad de la empresa, dijo: *“no es verdad. Si teníamos trato porque conversábamos tanto con Diego como con Jessica y la secretaria María”*; a la posición sobre cómo es verdad que Jessica Boullhesen no es deudora, respondiendo: *“no es verdad. Yo tengo entendido que eran parte de la fábrica, entre Diego, Jessica y su madre”*.

3- Pues bien, en este punto, resulta de suma relevancia lo manifestado por el Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone y la Sra. Elisa Serafina Ragone al momento de contestar la demanda. Es que ambos al momento de referirse a los hechos, expusieron que es cierto que el 27 de noviembre del 2009 a las 17:30 hs., el Sr. Pablo Maximiliano Jerez tuvo un accidente mientras realizaba un trabajo casi mecánico. También agregaron que, como consecuencia del mentado accidente, tuvo que amputársele la falange del dedo índice de la mano izquierda, detallando el recorrido realizado por los distintos nosocomios.

Aclararon también que el Sr. Jerez no estaba aún registrado, pues estaba recién en un mero período de prueba, llevaba 2 meses pero de hecho no lo iban a contratar. Explicaron que el Sr. Jerez estaba simplemente en el período de prueba y no iba a ser contratado por la empresa.

En este punto es conveniente destacar que, conforme consta en el poder general para juicios obrante a hojas 105, el Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone ostentaba un poder amplio de administración y disposición respecto a la empresa North Canadian sociedad de responsabilidad limitada conforme escritura pública n° 679 del 06/07/2009. Es decir, el Sr. Pérez Ragone tenía pleno conocimiento de las funciones y el carácter en el que se desempeñó el Sr. Jerez en la empresa demandada.

Sin perjuicio de lo recién detallado, los testimonios de los Sres. Marcelo Alejandro Boucou, José Boucou y Francisco Salvador Toro, fueron precisos al especificar que el Sr. Jerez se desempeñó para la empresa North Canadian SRL, aclarando que tenían conocimiento de tales circunstancias porque, precisamente, ellos también se desempeñaron como empleados de la empresa accionada.

Entonces, acreditada la efectiva prestación de tareas por parte del Sr. Jerez para la empresa demandada North Canadian SRL, en virtud de lo dispuesto por el art. 22 LCT, corresponde determinar que entre las partes se suscitó una relación de trabajo. Esto sin perjuicio de la defensa esgrimida por el codemandado al momento de justificar la falta de registración del trabajador alegando que se encontraba durante el período de prueba, desconociendo que el empleador debía registrar el contrato de trabajo desde el comienzo del período de prueba. Así lo declaro.

4- Con respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, corresponde estar a la denunciada por el accionante. Esto por cuanto, al momento de contestar la demanda, el Sr. Pérez Ragone en el

carácter de administrador de la empresa, no negó la fecha de inicio referenciada por el Sr. Jerez en su demanda.

Por otro lado, no puedo dejar de tener presente el expreso desconocimiento del vínculo laboral por parte de la empresa North Canadian SRL, la que mantuvo en clandestinidad la relación laboral que la vinculó con el Sr. Jerez conforme fue determinado, no desconociendo entonces la dificultad probatoria por parte del accionante sobre quien pesa la carga de acreditar el hecho que denuncia. Por ello y acreditada que fue la prestación laboral por parte del Sr. Jerez para la empresa North Canadian SRL, corresponde determinar que el inicio del vínculo laboral se produjo el 01/09/2009. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Excepción de falta de acción interpuesta por North Canadian SRL.

Al contestar la demanda, la empresa accionada desconoció expresamente vínculo alguno con el Sr. Jerez. Por ello, dejó planteada la defensa de fondo de falta de acción por carecer North Canadian SRL de legitimación procesal pasiva para ser condenada en este juicio.

La parte accionante contestó el traslado conferido.

Por lo determinado en la primera cuestión de análisis precedente, es que corresponde rechazar la excepción de falta de acción incoada por la empresa codemandada. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Convenio colectivo aplicable, categoría profesional y jornada laboral

1- El Sr. Jerez expuso en su demanda que desempeñó labores como ayudante de colocación de aberturas y como ayudante maquinista de acuerdo con el CCT 419/05, aplicable a la actividad desarrollada por la empresa codemandada, considerando que estaba comprendido dentro de la categoría de “operador”. Agregó que su jornada laboral era de 8 a 18 hs. de lunes a viernes y de 8 a 13 hs. los sábados, aclarando que realizaba horas extras que no le eran abonadas, sobre todo cuando tenía que realizar colocaciones fuera del trabajo y sin contemplarse el supuesto previsto en el art. 3 inc. 2 pto. a) del CCT 419/05.

Al contestar la demanda, la empresa accionada negó la relación laboral con el accionante y no se expidió respecto a ninguno de los puntos controvertidos.

2- En lo que respecta a la categoría profesional del accionante, en primer lugar, debo decir que teniendo en cuenta la actividad desplegada por la empresa accionada, esto es la construcción de carpintería de aluminio, a diferencia de lo que sostiene el Sr. Jerez en su demanda, resulta de aplicación las disposiciones del CCT 260/75 de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, más específicamente lo dispuesto en la Rama 16 del mismo que establece o reglamenta específicamente la actividad. Así lo declaro.

Luego, en lo que se refiere a la categoría profesional del Sr. Jerez, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas en la empresa y su antigüedad en la misma, corresponde considerar que el mismo debió ser categorizado como “operario”. Así lo declaro.

3- En lo que respecta a la jornada laboral desempeñada por el trabajador, en este sentido resultan congruentes y coincidentes las manifestaciones vertidas por los testigos propuestos por el accionante y la jornada de trabajo denunciada por el Sr. Jerez en su demanda.

Así, el testigo Marcelo Boucou al ser consultado al respecto expuso que la jornada de trabajo era de 9 de la mañana a 6 de la tarde; el Sr. José Boucou en su declaración detalló que la jornada de trabajo se extendía de 8 a 18 hs.; por último, el testigo Francisco Salvatore detalló que entraban a las 8 y salían a las 5 o 6 de la tarde.

Pues bien, de las pruebas aportadas por el accionante se puede concluir sin hesitación, que el trabajador se desempeñó, mientras duró la relación de trabajo, durante una jornada laboral completa. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Accidente sufrido por el accionante, existencia o no de relación de causalidad con la relación laboral denunciada.

1- Denunció el accionante que se encontraba vinculado a los codemandados por una relación laboral por tiempo indeterminado y a tiempo completo, desempeñando sus tareas en el domicilio de Av. Solano Vera 179 de la ciudad de Yerba Buena. Agregó que llevaba a cabo trabajos de colocación de aberturas fuera de dicho domicilio.

Relató en su demanda que el 27 de noviembre de 2009 se encontraba en su lugar de trabajo cumpliendo sus tareas cuando le pidieron ayuda con el trabajo atrasado consistente en la realización de pre-marcos de ventanas de chapa galvanizada, para lo cual debía utilizar la máquina plegadora, trabajo que necesariamente debía ser hecho por dos personas. Explicó que fue en ese preciso momento en que las manos del Sr. Jerez quedaron atrapadas en la máquina plegadora, lo que le produjo fractura de falanges y pérdida de una falange de mano izquierda.

Al momento de contestar la demanda, el Sr. Pérez Ragone, en su carácter de administrador de la empresa North Canadian SRL, reconoció que el 27 de noviembre de 2009, a las 17:30 hs. aproximadamente, el Sr. Jerez tuvo un accidente mientras realizaba un trabajo casi mecánico. Agregó que como consecuencia del mentado accidente tuvo que amputársele la falange del dedo índice de la mano izquierda.

Por su lado, la Sra. Jessica Boullehessen, en su carácter de administradora o gerente de la empresa North Canadian SRL negó el vínculo laboral con el Sr. Jerez y, consecuentemente, el accidente laboral denunciado.

2- Teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 322 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, pesa en este caso sobre el accionante la carga procesal de acreditar el hecho que alegó, es decir, la producción del accidente y la relación de causalidad con el trabajo que desarrolló para la empresa accionada.

La parte accionante agregó Historia clínica del Sanatorio del Norte SRL referente al paciente Pablo Maximiliano Jerez, con fecha de ingreso el 27/11/2009 con diagnóstico de “herida grave de mano”.

Al respecto, no resulta de menor importancia el expreso reconocimiento que realizó el Sr. Pérez Ragone en su carácter de administrador de la empresa North Canadian SRL, al replicar los hechos relacionados con el accidente laboral denunciado por el accionante.

A hoja 65 de la causa corre glosada Historia clínica de guardia del Centro Municipal “Dr. Ramón Carrillo” del 27/11/09 a horas 17:05 correspondiente al Sr. Pablo Maximiliano Jerez con motivo de consulta “traumatismo grave de manos”, detallando que fue traído desde lugar de trabajo por lesión con maquina plegadora que compromete ambas manos. Al examen físico presenta fracturas expuestas de falanges de ambas manos.

Por otro lado, en el cuaderno de pruebas número 7 del accionante, consta la prueba testimonial producida en estas actuaciones.

Respecto al tema controvertido en cuestión, el testigo Marcelo Boucou, al ser consultado si le consta qué sucedió el 27/11/2009, respondió que Pablo estaba trabajando con una máquina plegadora de chapa y hubo un accidente en el que se agarra las manos en la plegadora, aclarando que sabía sobre esta situación porque su primo que trabajaba ahí lo llevó al hospital.

Por su parte, el testigo José Boucou a la misma pregunta sobre lo sucedido el 27/11/2009 explicó que él trabajaba afuera y que cuando estaba llegando al horario de salida, supo que se había producido un accidente. Agregó que el Sr. Jerez ya estaba en el Hospital Carrillo y explicó que Jerez estaba con una máquina de plegar chapa y al sostener la chapa con la mano, se salió la chapa del lugar y al querer agarrarla se terminó agarrando.

Luego, el testigo Francisco Salvatore al ser consultado sobre lo sucedido el 27/11/2009, aclaró que él no presenció el accidente. Comentó que llegó a la fábrica y tomó conocimiento de que la máquina plegadora le había agarrado la mano a Jerez.

En este punto resultan coincidentes los relatos que expusieron los testigos analizados respecto al accidente que sufrió el Sr. Jerez el 27/11/2009. Es que los tres testigos especificaron que el Sr. Jerez trabajó para los accionados en el domicilio de la empresa North Canadian SRL cita en avenida Solano Vera n° 179 de la ciudad de Yerba Buena. También estos narraron el accidente sufrido por el Sr. Jerez, es decir, las fracturas de los dedos a causa del uso de una máquina plegadora, el traslado al Hospital Carrillo el 27/11/2009 y su posterior traslado al sanatorio del Norte.

De esta forma, quedó debidamente acreditado que el trabajador sufrió un accidente de carácter laboral dado que, al momento del accidente, se encontraba manipulando una chapa en una máquina plegadora en ocasión de que se desempeñaba laboralmente para la empresa demandada y, a causa de ello, sufrió el aplastamiento de los dedos de ambas manos conforme consta en las historias clínicas agregadas. Por esto se puede concluir que el accionante, en virtud de lo dispuesto por el art. 322 del CPCyC, de aplicación al fuero, acreditó la circunstancia de causalidad, es decir, que el accidente sufrido por el trabajador fue en ocasión que se desempeñaba laboralmente para North Canadian SRL. Así lo declaro.

Quinta Cuestión

Justificación o no del despido indirecto

1- Explicó el accionante en su demanda que, sucedido el accidente laboral y, ante el virtual abandono por parte de sus empleadores luego de las primeras atenciones médicas, remitió telegrama obrero el 12/02/2010 a Diego Alejandro Pérez Ragone al domicilio laboral, intimando a registrar la relación laboral, al pago de las diferencias de haberes y gastos médicos necesarios, todo bajo apercibimiento de ley.

Expuso que ante el silencio del Sr. Pérez Ragone, reiteró su misiva el 17/02/2010, pero ya bajo apercibimiento de considerarse injuriado y darse por despedido. Recién el 19/02/2010 la firma North Canadian SRL contestó ambas misivas, rechazándolas por no tener vinculación alguna con el Sr. Pérez Ragone, pero sin decir nada respecto a su vínculo laboral con el accionante.

Relató que, ante esto, el accionante contestó la comunicación el 23/02/2010 considerándose injuriado y dándose por despedido e intimando a North Canadian SRL al pago de los rubros adeudados.

Por su parte, la empresa accionada desconoció el vínculo laboral con el Sr. Pablo Jerez.

2- De las constancias de la causa, surge que por telegrama obrero del 12 de febrero de 2010 el accionante intimó al Sr. Pérez Ragone que registrara correctamente la relación laboral conforme los datos laborales aportados en la misma. Cabe destacar que la misma fue enviada al domicilio de avenida Solano Vera 179.

Luego, el 17 de febrero de 2010 el accionante intimó nuevamente al Sr. Pérez Ragone, mediante telegrama obrero, el pago de los gastos médicos y haberes adeudados.

Por carta documento del 19 de febrero de 2010 la empresa North Canadian SRL rechazó ambos telegramas, desconociendo vinculación con el Sr. Diego Pérez Ragone.

Luego, por telegrama obrero del 23/02/2010, el accionante hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido, intimando el pago de haberes adeudados y gastos médicos.

Por carta documento del 24 de febrero de 2010 la empresa North Canadian SRL rechazó la misiva remitida por el Sr. Jerez y ratificó en todos sus términos la carta documento del 18/02/2010.

3- De acuerdo a cómo se sucedió el intercambio epistolar entre las partes, resulta pertinente realizar algunas consideraciones.

Es que ya fue determinado en puntos de análisis precedentes, que en el presente caso, el Sr. Pablo Jerez mantuvo una relación de dependencia laboral con la empresa North Canadian SRL.

Sin perjuicio de esto, de la prueba testimonial producida en el cuaderno de pruebas número 7 del accionante, surgen los dichos de los testigos propuestos, al respecto. Es que los tres testigos coincidieron que el Sr. Diego Pérez Ragone y la Sra. Jessica Boullhesen eran los dueños de la empresa en donde trabajó el Sr. Pablo Jerez.

Fue entonces que, en esa inteligencia, el Sr. Jerez remitió su primera misiva al Sr. Pérez Ragone, dado que el accionante consideraba que éste era su empleador.

No puedo dejar pasar por alto que el Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone ostentaba un poder general amplio de administración y disposición otorgado por la empresa North Canadian SRL, de acuerdo con escritura pública n° 679 del 6 de julio de 2009.

Entonces, la decisión del trabajador de cursar su misiva al Sr. Pérez Ragone obedeció al carácter que este último ejercía en la empresa demandada, reconocida también en los testimonios producidos.

Pero también debo destacar que la empresa demandada tomó conocimiento de las misivas cursadas por el accionante ya que fueron debidamente contestadas por ésta última.

Es decir, la empresa otorgó un poder general amplio de administración y disposición a favor del Sr. Pérez Ragone, de ahí su propia responsabilidad por el otorgamiento de tal poder. Pero, por otro lado, la accionada tomó conocimiento fehaciente de los reclamos del Sr. Jerez, sin embargo, decidió rechazar las intimaciones cursadas por el Sr. Jerez alegando solamente el desconocimiento de la persona y relación alguna con éste.

Pero reitero, la misma empresa otorgó el poder general de administración y disposición al Sr. Pérez Ragone. Sin perjuicio de ello, corresponde estar a lo resuelto en la primera cuestión de análisis, es decir, que se encuentra debidamente acreditado y, así lo resolví, que el Sr. Pablo Jerez mantuvo un vínculo laboral con la empresa demandada North Canadian SRL, relación de trabajo que se

mantuvo en forma clandestina por cuanto la accionada no realizó la correspondiente registración de esta.

Por ello, habiendo determinado la existencia de la relación laboral entre la empresa North Canadian SRL y el accionante y, ante el desconocimiento de tal vínculo por parte de la empresa demandada, es que corresponde considerar justificado el despido indirecto denunciado por el Sr. Jerez en su misiva del 23 de febrero de 2021. Así lo declaro.

Sexta Cuestión

Responsabilidad solidaria de Diego Alejandro Pérez Ragone, Elisa Serafina Ragone y Jessica Boullehesen.

a) Expuso el accionante en su demanda que se desempeñó laboralmente para el Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone, ya que fue éste quien lo contrató, quien le pagaba el sueldo y quien ejercía en el lugar de trabajo todas las facultades de organización, dirección y disciplinarias. Era quien se desempeñaba como el verdadero dueño de la empresa donde trabajaba. Así también lo hacía para la empresa denominada North Canadian SRL.

Luego, en subsidio, consideró que resulta de aplicación lo previsto en el art. 31 de la LCT, atento a las maniobras fraudulentas de ambos codemandados, al constituir una sociedad familiar sin la presencia del Sr. Pérez Ragone como en la insolvencia de la misma.

Y, por último, entendió que se está ante un caso de fraude a la ley laboral, ya que no estaba registrado y sin beneficios de ningún tipo, entre ellos, el de una ART que lo hubiera podido asistir debida y suficientemente ante el accidente laboral sufrido. Consideró que se dan entonces todos los presupuestos que posibilitan la aplicación de la teoría del “disregard” del art. 54 de la Ley de Sociedades, penetrando la personalidad jurídica de la sociedad y responsabilizando personalmente a ambas socias demandadas (Elisa Serafina Ragone y Jessica Boullhesen).

Al contestar la demanda, la Sra. Elisa Serafina Ragone interpuso excepción de falta de acción alegando que su actuación en la supuesta vinculación laboral solamente se limitó a ser socia de la firma North Canadian SRL.

Por su lado el Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone esgrimió idéntica defensa de fondo.

A su turno, la Sra. Jessica Boullehesen planteó defensa de falta de acción argumentando que la empresa que administra no mantuvo vínculo alguno con el accionante.

b) Pasando a resolver el pedido del accionante, es decir, la de responsabilizar solidariamente a los demás accionados en el presente proceso, respecto al Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone, debo resolver que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción incoada por éste. Es que Sr. Pérez Ragone, mientras duró la relación laboral entre el Sr. Jerez y la empresa codemandada, se desempeñó como administrador de ésta última. Esto surge del poder general amplio de administración y disposición otorgado por la empresa North Canadian SRL mediante escritura pública n° 679 del 06 de julio del año 2009 pasada por ante la escribana Beatriz Lucrecia Tula, tal como consta en el poder general para juicios obrante a hojas 105 del presente expediente. Es decir, el Sr. Pérez Ragone no se desempeñó como empleador junto a la empresa accionada, sino que lo hizo en el carácter de administrador de la misma, motivo por el cual corresponde absolverlo de la presente acción. Así lo declaro.

c) Respecto a la Sra. Elisa Serafina Ragone, a hoja 165 del expediente digitalizado, consta contrato societario de la empresa demandada del que surge que la Sra. Elisa Serafina Ragone forma parte

de la sociedad mencionada, precisamente en el carácter de socia, estableciéndose en el mismo que la Sra. Jessica Boullhesen se desempeñará como socia gerente.

En lo que se refiere a la extensión de responsabilidad a los socios, debo decir que el principio de separación de la personalidad no es absoluto, pues el art. 54 de la LS (parte final), en concordancia con el art. 144 del CCCN, tiene previsto el corrimiento del velo societario: *“la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”*.

Dicha norma consagra el principio de relatividad de la persona jurídica cuando es usada con fines contra *legem* o para perjudicar a terceros, es decir, cuando la persona jurídica es utilizada para obtener finalidades distintas de aquella para la cual ha sido creada, y ello provoca perjuicio a un tercero, resultando lícito indagar qué hay detrás del ente creado e imputar la responsabilidad directamente a sus integrantes: a) si “encubre” la consecución de “fines ajenos” a la persona jurídica; b) si constituye un “recurso” para “violiar la ley, el orden público o la buena fe”.

Así, de la causa no surge prueba alguna para justificar que la empresa accionada hubiere sido creada para otro fin que el de su objeto social. Por otro lado, tampoco el accionante acreditó que la Sra. Ragone hubiere realizado alguna maniobra en nombre y representación de la empresa demandada que lo hubiere perjudicado directamente mientras duró la relación de trabajo con la empresa North Canadian SRL. Es decir, la accionada sólo revistió el carácter de socia de la empresa demandada, sin haber procedido de una manera ilícita que amerite el corrimiento del velo societario. Por ello es que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción incoada por esta y, consecuentemente, absolverla de la presente acción. Así lo declaro.

d) En lo que se refiere a la responsabilidad solidaria de la Sra. Jessica Boullhesen, debo decir que la cláusula quinta del contrato social establece que la administración, representación legal y uso de la firma social está a cargo de los socios.

A la vez, a hoja 138 la propia demandada al apersonarse en el presente proceso expuso que por instrumento del 04/03/2008 fue designada como única administradora de la sociedad demandada, lo que fue debidamente inscripto por ante el registro Público de Comercio de la Provincia, por lo que se presenta como administradora o gerente de North Canadian SRL.

A hoja 165 consta contrato societario del que surge que la Sra. Boulhesen fue designada como socia gerente con las facultades allí detalladas.

A esto debo agregar que los testigos propuestos por la parte accionante fueron coincidentes al afirmar que la Sra. Boulhesen era dueña de la empresa, obviamente, porque ellos habían trabajado para North Canadian SRL. Debe advertirse que los testimonios producidos identifican como dueños solamente a la Sra. Boulhesen y al Sr. Diego Pérez Ragone. De esto se colige que fueron ambos los que llevaron adelante los destinos, la organización y las decisiones que se tomaban diariamente en la empresa.

Entonces, la actuación de la Sra. Boulhesen en la empresa demandada era directa, motivo por el cual, el incumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y de ART con relación al accionante, y la consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, debe atribuirse en forma solidaria e ilimitada a esta, en su carácter de socia administradora, por no haber registrado la relación laboral en los libros correspondientes, conforme a lo previsto por el art. 54 tercer párrafo de la LSC y por los arts. 59, 157, 274 y demás cc de dicha ley, por el mal desempeño en su cargo, producto de la contratación del trabajador y la falta de registración del empleo, así como de su

maliciosa negativa de la relación de trabajo, expresado en el intercambio epistolar y su responde.

Por ello considero que las falencias registrales del Sr. Jerez constituyen en el caso de autos motivo suficiente para responsabilizar a la codemandada solidaria, en virtud de las facultades que ostentaba en la ejecución del objeto de la sociedad, por lo que la contratación del accionante al margen de las leyes y su postura de desconocimiento de tal relación laboral en el presente proceso, resulta inaceptable y evidencia un abuso manifiesto de la personalidad jurídica, que torna procedente su responsabilidad solidaria por las obligaciones resultantes hacia el trabajador. Así lo declaro.

Séptima Cuestión

Rubros e intereses.

1- Rubros reclamados a causa del despido indirecto.

Pretende el Sr. Jerez el pago de la suma de \$55.523,77, suma que surge de los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido; haberes adeudados, SAC 2° semestre 2009; SAC proporcional 2010; vacaciones 2009; vacaciones proporcionales 2010, diferencias de haberes septiembre y octubre 2009; arts. 1 y 2 Ley 25323 y art. 80 LCT.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido: al determinar en las cuestiones precedentes que el despido indirecto denunciado por el accionante resultó justificado, es que corresponde establecer que los ítems indemnizatorios reclamados resultan procedentes en virtud de lo dispuesto por los arts. 232, 233 y 245 LCT. Así lo declaro.

-SAC 2° semestre 2009; SAC proporcional 2010; vacaciones 2009; vacaciones proporcionales 2010, diferencias de haberes septiembre y octubre 2009: De las constancias del presente expediente no surge que la empresa accionada hubiere acreditado el pago de los ítems que el Sr. Jerez reclama, motivo por el cual éstos resultan procedentes. Así lo declaro.

-Arts. 1 y 2 Ley 25323: tratándose el presente caso de una relación de trabajo no registrada, es que el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25323 resulta procedente. Así lo declaro.

Luego, el 23/02/2010 el accionante remitió telegrama obrero a la empresa North Canadian SRL considerándose despedido.

Luego el Sr. Jerez remitió telegrama obrero el 08/03/2010 al Sr. Diego Pérez Ragone al considerarlo parte integrante de North Canadian SRL, intimando el pago de las indemnizaciones de ley.

Pues bien, teniendo presente que el Sr. Diego Pérez Ragone, quien a la fecha en que el accionante realizó la intimación en análisis disponía de un poder general de administración y disposición respecto a la empresa demandada y, que incluso dicha misiva fue remitida al domicilio de la empresa accionada y, viéndose obligado a iniciar la presente acción a fin de obtener su cobro, es que el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 Ley 25323, debe prosperar. Así lo declaro.

-Art. 80 LCT: en las presentes actuaciones no se encuentra acreditado que el trabajador hubiera intimado fehacientemente al accionado a la entrega de la documentación laboral prevista en la norma en análisis, motivo por el cual corresponde su rechazo. Así lo declaro.

2- Rubros reclamados a causa del accidente sufrido.

Reclamo el Sr. Jerez la suma de \$1.556.376,72 en concepto de daño material y daño moral.

Fundó su reclamo al sostener que no quedaron dudas sobre el riesgo que implica para los operarios el manejo de una máquina plegadora, y lo que genera la responsabilidad de sus dueños o guardianes en virtud del art. 1113 del Código Civil, vigente a la fecha del accidente.

En la cuarta cuestión de análisis, determiné que, efectivamente, el accionante sufrió un infortunio laboral en ocasión que se desempeñaba laboralmente para la empresa accionada. Por esto, se puede concluir que resulta de aplicación al caso, el supuesto de responsabilidad de la empresa demandada, empleadora, contemplado en el ex art. 1113 del Código Civil: *“La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaron los que están bajo su dependencia, o por las cosas que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”*; que impone la obligación de responder por los daños producidos por quien resulta ser el destinatario o beneficiario de la actividad desplegada por el trabajador, como respuesta o garantía de equidad atribuida al riesgo creado, sin pretender juzgar conductas.

En este sentido, expresó la CSJN que *“...El art. 19 de la Constitución Nacional establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación. A ello se yuxtapone la reglamentación que hace el Código Civil (arts. 1109 y 1113) que, en cuanto a las personas y responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio que regula cualquier disciplina jurídica”* (Sent. del 21.09.04, Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA s/Accidente. Fallos: 327:3753).

En relación con el daño del que deriva la obligación de reparar según lo establecido en el ex art. 1067 del Código Civil, ha sido debidamente acreditado teniéndose por cierto el hecho dañoso (accidente de trabajo).

Pero también debo tener presente que a causa de dicho infortunio el trabajador sufrió un daño efectivo que quedó plasmado en las conclusiones a las que arribó el galeno interviniente en el cuaderno de pruebas número 6 del accionante. A saber, el perito médico oficial, luego de revisar al Sr. Jerez y analizar los estudios correspondientes, concluyó: *“a criterio de este perito el paciente Jerez Pablo Maximiliano, presenta limitación funcional en articulación ifp e ifd en tercer, cuarto y quinto dedo de mano derecha (mano dominante), amputación ifp segundo dedo, limitación funcional en articulación ifp e ifd en tercer y cuarto dedo de mano izquierda, con rvan grado II. Estos cuadros le producen una incapacidad parcial, permanente y definitiva (ILPP) del 49,33% con ponderaciones”*.

Puntualmente el accionante reclama la suma de \$1.296.980,60 en concepto de daño material, compuesto dicho rubro por los ítems lucro cesante y pérdida de chance; gastos de tratamiento psicológico y gastos médicos y farmacéuticos.

Por otro lado, reclama daño moral por la suma de \$259.396,12.

Corresponde ahora tener presente que la pretensión de reparación se encuentra en el marco del Derecho Civil, por ello la cuantificación del daño integral y, en especial, del daño moral queda librada a la prudencia, razonabilidad y mensura del juzgador.

Asimismo, el hecho de que la reparación integral no esté tarifada no significa que deba prescindir de datos objetivos.

Lo que sucede es que la pérdida de capacidad laborativa es un elemento del daño que amerita la verificación de las repercusiones de la incapacidad resultante del evento dañoso, sea en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima. De allí que la incapacidad sobreviniente sea indemnizable como fuente de perjuicios, en sus proyecciones espirituales y económicas, en sentido amplio.

En tal caso, el daño resarcible será el daño patrimonial (con sus variantes: daño emergente, lucro cesante o pérdida de chance) o el daño extrapatrimonial.

Cabe acotar que la reparación plena, íntegra e integral sostiene que se debe indemnizar todo el daño causado, pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Éste último reconoce como límite la causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, p.521).

En esta inteligencia cabe analizar los rubros reclamados.

a) dentro del ámbito del daño patrimonial, la incapacidad puede eventualmente producir indirectamente un daño económico.

En efecto, aquella abarca cualquier disminución física o psíquica de la persona que afecte tanto la capacidad laborativa, como la que se traduzca en el menoscabo de cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad.

La integridad personal tiene un valor económico como capital destinado a ser fuente de beneficio, tanto económico como de otra índole, y su afectación se proyecta al futuro, cercenando las probabilidades de desenvolvimiento, éxito o inserción en el mundo de relación (Belluscio, Código Civil comentado y anotado, t. V, p. 219; Zavala González, Daños a las personas, integridad psicofísica, t. II, P. 41).

La incapacidad atiende a secuelas no corregibles sino luego de un plazo, o no subsanables de modo alguno (incapacidad permanente), y el daño es percibido en forma oblicua ya que consiste en el desmedro de las aptitudes del sujeto con influencia en su vida productiva.

Pues bien, la indemnización por daño patrimonial compensa la pérdida de la oportunidad de conservar una actividad productiva o mejorar el rendimiento económico en un futuro hipotético, frustrada como consecuencia del evento dañoso.

La extensión del resarcimiento debe ser establecida apreciando prudencialmente en circunstancias variables útiles para cuantificar el daño, traduciendo a dinero a efectos de la reparación.

Así, la indemnización debe ser fijada tanto en función de parámetros como la edad y la actividad de la víctima, datos objetivos éstos a los que se suman las circunstancias fácticas antes señaladas, el valor de los ingresos percibidos por el trabajador y el porcentaje de incapacidad determinados por el perito médico.

En mérito a lo expuesto, para la determinación del daño material, estimo equitativo apelar a la fórmula empleada en el caso “Méndez”, según la cual, corresponde partir de la edad del trabajador, de 34 años al momento de la pericia médica del Dr. Adrián Cuneo -por ser la más actual-, y el porcentaje de incapacidad determinado del 49,33%. Asimismo, debe considerarse la edad de una persona en lo que se denomina vida útil, que se toma en 75 años (edad tope para la aplicación de la fórmula “Méndez”).

b) respecto a la pérdida de chance reclamada, ésta ha sido considerada como un daño actual resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por culpa del responsable; pero en cuanto, no constituye un daño eventual cuando la “chance” representa una posibilidad muy genérica y vaga.

No surge acreditado en modo alguno el logro o la chance que se pudiese haber cumplido de no haber sufrido el accidente. En este sentido, los datos señalados precedentemente resultan hipotéticos, sin que el accionante hubiera acompañado datos concretos de los que surgiera la pérdida de la expectativa de obtener el beneficio que exceda el común esperable, lo que no realizó.

En efecto, entiendo que lo requerido por el accionante es la pérdida de una oportunidad. No obstante, la oportunidad resarcible debe superar el carácter eventual o hipotético y entrañar una probabilidad suficiente, alborada en cada caso, considerando las circunstancias concretas, ya que sólo en esa medida corresponde su resarcimiento. Por esto es que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

Respecto a los gastos psicológicos, médicos y farmacológicos, en la causa no se encuentra efectivamente acreditado que el accionante hubiere incurrido en dichos gastos, al no haber adjuntado comprobante alguno que así lo pruebe. Por ello es que corresponde rechazar los ítems reclamados. Así lo declaro.

c) Con respecto al daño extrapatrimonial, considero que, dada la índole del daño moral debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume la lesión a los sentimientos del demandante.

A los fines de la fijación del quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117; 325:1156; 326:820 y 847).

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, para evaluar la reparación integral del daño, fundado en el Derecho Civil, que padece un trabajador (“Aquino”, Fallos: 327:3753) *“no se trata, pues de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres”*.

En el caso, la edad del trabajador a la fecha del siniestro, el tipo de tareas que realizaba, así como la incapacidad resultante de la patología padecida, son ponderables que permiten inferir que la contingencia le trajo aparejadas consecuencias de índole moral resarcibles.

Asimismo, cabe tener presente las consideraciones vertidas por la Licenciada María Lourdes del Forno (prueba documental ofrecida por el accionante) al exponer que el Sr. Jerez no tuvo una vida fácil afectiva ni económicamente y que el accidente vuelve a enfrentarlo con una nueva situación conflictiva que atenta nuevamente con su fragilidad psíquica.

El accionante reclama la suma de \$259.396,12 a la fecha de interposición de la demanda, la que estimo adecuada y proporcionada con la entidad del daño sufrido.

d- Los ítems analizados en el presente acápite serán actualizados desde la fecha del accidente (27/11/2009) hasta la fecha de la sentencia según la tasa pasiva que fija el Banco Central de la República Argentina, por ser la más beneficiosa. Así lo declaro.

Intereses: 1. A fin de expedirme respecto de los intereses que se aplicarán en el presente caso, preliminarmente destaco que, en atención a la situación socioeconómica de los últimos tiempos, procuré velar desde este Juzgado por la protección de los créditos laborales debidos a los trabajadores.

En las sentencias definitivas dictadas en las causas “Bartolotta Irma Fátima c/ La Mantovana de Servicios Generales SA s/ Despido Direc. Por Fza. Mayor o Caso Fortuito”, Expte. N° 1743/23; “Juárez Rosario Mercedes del Carmen c/ Indumentarias Ebenecer S.R.L. s/ Cobro de pesos”, Expte N°1069/21; “Cancino Hugo Omar c/ Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 738/19; entre otras, propuse la aplicación de un sistema de actualización de créditos laborales en consideración de variables como el índice de precios al consumidor y el salario mínimo vital y móvil. El sistema de actualización utilizado por este Juzgado tenía como fin no solo garantizar el carácter alimentario de los créditos laborales, sino también resguardar la dignidad humana del trabajador.

Para ello, argumenté que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, así como los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, protegen a los créditos laborales, y remarqué su carácter alimentario.

La realidad socioeconómica de los últimos tiempos indica que el poder adquisitivo del dinero fue despreciándose notoriamente y, en particular en lo que nos compete, en perjuicio del trabajador. Consideré, así, que una sentencia justa no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del trabajador al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

Sin embargo, y dejando a salvo el criterio expuesto y las convicciones que me llevaron a proponer tal sistema de actualización, es dable tener presente que nuestro Alto Tribunal provincial ha establecido que: “Los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”, sentencia n° 111 del 02/03/2017, entre otras).

Motivo por el cual, y a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario, considero prudente acogerme al reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conforme a lo dispuesto en el fallo “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” (Sentencia N° 1572 del 12/11/2024).

2. En primer lugar, la sentencia de la CSJT recordó los criterios establecidos a lo largo del tiempo respecto a la liquidación de los intereses que deben añadirse a un crédito de naturaleza laboral.

Así, a partir del caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones” (CSJT, sent. n° 443 del 15-06-2004), sentó doctrina legal sobre este tema, en donde ratificó el empleo de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA para el cálculo de los intereses.

No obstante, el Tribunal reconoció que el criterio no fue aplicado uniformemente, sino que en casos puntuales se justificó su apartamiento, derivados de actividades específicas, ante la falta de una tasa de interés convencionalmente pactada o donde la ley determine una tasa diferente.

Por otro lado, La CSJT destacó la importancia de considerar las condiciones fluctuantes del mercado y la economía al calcular intereses, dado que las circunstancias históricas y la antigüedad

de las deudas influyen en los resultados. Según el Tribunal, los intereses de deudas recientes suelen ser más altos con la tasa activa, mientras que para deudas más antiguas, la tasa pasiva puede resultar más beneficiosa (CSJT, Sentencia N° 937/2014, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”).

En consecuencia, estableció que los magistrados tienen la facultad de determinar la tasa aplicable según las particularidades del caso y la realidad económica, siempre que las decisiones sean razonables y no arbitrarias. Además, reafirmó que no existe un sistema único y permanente para el cálculo de intereses judiciales, dejando a los jueces margen para resolver con flexibilidad y justicia en cada situación (CSJT, sent. “Olivares” y sent. n° 965 del 30/09/2014, “Banuera c Carreño”).

3. Bajo estos criterios, la La CSJT enfatizó en su fallo la importancia del principio de congruencia, el cual exige que las resoluciones judiciales se ajusten estrictamente a las pretensiones y defensas formuladas por las partes. En el caso "Robles", se observó que la duplicación de la tasa activa aplicada para calcular los intereses no fue solicitada por la parte accionante en su demanda, lo que representó una vulneración de dicho principio. El tribunal señaló que las sentencias deben adecuarse al contenido de la pretensión deducida en el juicio, destacando que cualquier desviación de los términos de la litis afecta el derecho de defensa y el debido proceso legal, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional.

“Si la litis no ha sido trabada incluyendo una pretensión concreta sobre la duplicación de las tasas de interés aplicable, no corresponde a los jueces modificar los alcances de la pretensión que efectivamente les fue planteada en los escritos constitutivos de la acción” (CSJT, fallo citado “Robles”).

4. Finalmente, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 07/03/2024. Sentencia a la que refirió también nuestro máximo Tribunal local en el caso “Robles”.

En dicho fallo, la Corte Nacional rechazó la posibilidad de duplicar las tasas de interés aplicables, estableciendo que esta práctica resulta contraria al artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que fija los criterios para la determinación de la tasa de interés: por acuerdo de partes, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Al respecto, afirmó que “la multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar ‘doble tasa activa’– resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que () la decisión no se ajusta los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”. (CSJN, fallo citado, cons. 3°).

Asimismo, el Tribunal dejó claro que el artículo 771 del mismo cuerpo normativo no habilita a los jueces a aumentar las tasas de interés, sino únicamente a reducirlas cuando estas exceden desproporcionadamente el costo medio del dinero. En este sentido, señaló que la aplicación de una tasa duplicada no solo carece de respaldo legal, sino que constituye una alteración de la solución prevista por el legislador, debiendo ser descalificada como acto jurisdiccional

Por último, la Corte Nacional –remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal de la Nación- reforzó la necesidad de respetar los principios procesales, advirtiendo que el establecimiento de una tasa duplicada implicaba una indebida *reformatio in pejus*, excediendo las peticiones formuladas por las partes y afectando el principio de congruencia, que es una garantía del debido proceso. Sobre este punto, sostuvo que “el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad”.

5. En virtud de lo expuesto, este Juzgado se encuentra en la necesidad de desestimar cualquier intento de duplicar (o multiplicar de cualquier modo) las tasas de interés en el presente caso, en atención a la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal provincial en “Robles” y a la

obligatoriedad de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García c/ UGOFE”, fallo que constituye doctrina legal vinculante.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la CSJT en los fallos citados “Olivares” (2014) y “Robles” (2024), así como el de la CSJN en “García” (2023), atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, y corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

6. Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), en donde determinó que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor

Ingreso 01/09/2009

Egreso 23/02/2010

Antigüedad 5 meses y 22 días

CCT: 260/75

Categoría Profesional: Operario

Categoría Establecimiento: Rama 16

Remuneración al distracto

Básico (\$9,44 x Hr) \$ 1.888,00

Total \$ 1.888,00

1) Indemnización por Antigüedad

\$ 1.888,00 X 1 año \$ 1.888,00

2) Preaviso

\$ 1.888,00 X 1 mes \$ 1.888,00

3) SAC s/ Preaviso

\$ 1.888,00 / 12 \$ 157,33

4) Integración Mes de Despido

\$ 1.888,00 / 30 x 7 días \$ 440,53

5) SAC proporcional 2010

\$ 1.888,00 / 360 x 53 días \$ 277,96

6) Vacaciones proporcionales 2010

\$ 1.888,00 / 25 x 53/360 x 14 \$ 155,66

7) Art. 1 Ley 25.323

\$ 1.888,00 X 1 año \$ 1.888,00

8) Art. 2 Ley 25.323

(\$1.888 + \$1.888 + \$440,53) x 50% \$ 2.108,27

Rubros 1 a 8 \$ 8.803,74

Tasa Pasiva BCRA desde 01/03/2010 al 30/04/2025 3843,44 % \$ 338.366,45

Total rubros 1 a 8 en \$ al 30/4/2025 \$ 347.170,20

10) Diferencias Salariales septiembre y octubre 2009. 2do SAC 2009

Remunerac. sep-09 Oct 09 nov 09 dic-09

Básico \$1.792,00 \$1.792,00 \$1.840,00

\$ 1.792,00 \$ 1.792,00 \$ 1.840,00

Período Debió Percibió Diferencia % Tasa Intereses al

Percibir Pasiva al 30/4/25

BCRA al 30/4/25

sep-09 \$ 1.792,00 \$1.792,00 3961,15 % \$ 70.983,74

oct-09 \$ 1.792,00 \$1.792,00 3933,26 % \$ 70.484,07

2SAC09\$ 920,00 \$920,00 3889,73 % \$ 35.785,50

\$3.584,00 \$ 177.253,31

Total de diferencias salariales \$ 3.584,00

Total de intereses a Tasa Pasiva BCRA \$ 177.253,31

Total rubro 10 en \$ al 30/04/2025 \$ 180.837,31

11) Daño material

Fórmula Mendez : $C = a (1 - V_n) / i$ donde:

$a =$ Salario Mensual x 13 x (60 / edad del actor) x porcentaje de incapacidad

$n = 75 -$ edad del actor $i = 4\%$

$V_n = 1 / ((1 + i)^n)$ edad aprox.: 34 años

$C = \$1.792 \times 13 \times (60/53) \times 49,33\% \times (1 - (1 / ((1 + 4\%)^{22}))) \times 1 / 4\%$

Total Lucro Cesante con 49,33% de incapacidad \$ 405.456,16

12) Daño moral

\$ 259.396,12

Total rubros 11 y 12 \$ 664.852,28

Tasa Pasiva BCRA desde 27/11/2009 al 30/04/25 3914,01% \$ 26.022.415,12

Total rubros 11 a 12 en \$ al 30/04/2025 \$ 26.687.267,40

Resumen de condena

Total rubros 1 a 8 en \$ al 30/4/2025 \$ 347.170,20

Total rubro 10 en \$ al 30/04/2025 \$ 180.837,31

Total rubros 11 a 12 en \$ al 30/04/2025 \$ 26.687.267,40

Total condena en \$ al 30/04/2025 \$ 27.215.274,90

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 = 42,02 %

Demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda \$ 1.611.900,49

Tasa Pasiva BCRA desde 13/06/11 al 30/04/25 3489,30 % \$ 56.244.090,54

Total demanda actualizada al 30/04/2025 \$ 57.855.991,03

Costas: de acuerdo al resultado arribado, la empresa North Canadian SRL y la Sra. Jessica Boullheses responderán por sus propias costas y en forma solidaria por la totalidad de las costas generadas por el Sr. Jerez, conforme lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Por su parte, el accionante se hará cargo de las costas generadas por la Sra. Elisa Serafina Ragone, conforme lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

En relación a las costas generadas por el Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone, atento a que el accionante tenía razones probables para litigar contra el mismo, considero que las mismas deben ser por el orden causado (art. 61 inc. 1 del CPCYC).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la *litis* y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 40% del monto de la demanda actualizada al 31/01/2023, que resulta la suma de \$23.142.396,41.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 del C.P.L. Con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la Ley provincial 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A los letrados Adrián Díaz Critelli, Lucrecia Cecilia Cazado y Ariel Talebi, por su actuación como apoderados de la accionante, el 14% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$5.021.900,02 (pesos cinco millones veintiún mil novecientos con 02/100).

El presente honorario se prorrateará de acuerdo a la actuación de cada uno de los letrados, de la siguiente manera:

- Al letrado Adrián Díaz Critelli, por su actuación compartida (art. 12 Ley 5480) en una etapa del proceso de conocimiento, el 16,67%, equivalente a la suma de \$836.983,34 (pesos ochocientos treinta y seis mil novecientos ochenta y tres con 34/100).

- A la letrada Lucrecia Cecilia Cazado, por su actuación compartida (art. 12 Ley 5480) en una etapa y exclusiva en otra etapa del proceso de conocimiento, el 50% equivalente a la suma de \$2.510.950,01 (pesos dos millones quinientos diez mil novecientos cincuenta con 01/100).

- Al letrado Ariel Talebi, por su actuación en una etapa del proceso de conocimiento, el 33,33%, equivalente a la suma de \$1.673.966,67 (pesos un millón seiscientos setenta y tres mil novecientos sesenta y seis con 67/100).

2) Al letrado Rodrigo Padilla, por su actuación en una etapa del proceso de conocimiento por el Sr. Pérez Ragone y la Sra. Elisa Ragone, el equivalente del 14% de la base de regulación más el 55% ($14\% + 55 / 3$), que resulta la suma de \$1.673.966,67 (pesos un millón seiscientos setenta y tres mil novecientos sesenta y seis con 67/100).

3) Al letrado Diego Ezequiel Guzmán por su actuación en dos etapas del proceso por el Sr. Pérez Ragone y la Sra. Elisa Ragone, el equivalente del 14% de la base de regulación más el 55% ($14\% + 55 / 3 \times 2$), que resulta la suma de \$3.347.933,35 (pesos tres millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y tres con 35/100).

4) A los letrados Maria Valeria Recalde y Marcelo Henoc Fenik, por su actuación conjunta en el doble carácter por la Sra. Jessica Boullhesen en una etapa del proceso, el equivalente del 8% más el 55% ($8\% + 55\% / 3$), que resulta la suma de \$956.552,39 (pesos novecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y dos con 39/100), el prorrateo entre los dos letrados, da como resultado la suma de \$478.276,19 (pesos cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos setenta y seis con 19/100) para cada uno.

5) Al letrado Marcelo Nehc Fenik por su actuación en el doble carácter por North Canadian S.R.L. en las tres etapas del proceso, el 8% de la base de regulación más el 55%, que resulta la suma de \$2.869.657,16 (pesos dos millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete con 16/100).

Comunicación a la ARCA: Remitir a la ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en el art. 7° quárter de la Ley 24013.

Por ello,

RESUELVO

1- HACER LUGAR a la excepción de falta de acción incoada por el Sr. Diego Alejandro Pérez Ragone y por la Sra. Elisa Serafina Ragone, por lo considerado.

2- HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Pablo Maximiliano Jerez, DNI n° 34.132.880, con domicilio en Pasaje Don Bosco n° 4365 de esta ciudad, provincia de Tucumán, en contra de North Canadian SRL, CUIT 30-70963034-9, con domicilio en av. Solano Vera 179 de la ciudad de Yerba Buena y Jessica Boullhesen, DNI n° 24.802.742, con domicilio en el Country Las Yungas de Yerba Buena, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido; haberes adeudados, SAC 2° semestre 2009; SAC proporcional 2010; vacaciones 2009; vacaciones proporcionales 2010, diferencias de haberes septiembre y octubre 2009; arts. 1 y 2 Ley 25.323, daño patrimonial y daño moral, **CONDENANDO** a las accionadas a abonar al accionante la suma de **\$27.215.274,90 (pesos veintisiete millones doscientos quince mil doscientos setenta y cuatro con 90/100)**, dentro del plazo de CINCO DÍAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

3- NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el rubro art. 80 LCT, conforme se considera.

4- **COSTAS**, conforme a lo considerado.

5- **HONORARIOS**: 1) Al letrado **Adrián Díaz Critelli**, la suma de \$836.983,34 (pesos ochocientos treinta y seis mil novecientos ochenta y tres con 34/100). 2) A la letrada **Lucrecia Cecilia Cazado**, la suma de \$2.510.950,01 (pesos dos millones quinientos diez mil novecientos cincuenta con 01/100). 3) Al letrado **Ariel Talebi**, la suma de \$1.673.966,67 (pesos un millón seiscientos setenta y tres mil novecientos sesenta y seis con 67/100). 4) Al letrado **Rodrigo Padilla**, la suma de \$1.673.966,67 (pesos un millón seiscientos setenta y tres mil novecientos sesenta y seis con 67/100). 5) Al letrado **Diego Ezequiel Guzmán**, la suma de \$3.347.933,35 (pesos tres millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y tres con 35/100). 6) A los letrados **Maria Valeria Recalde**, la suma de \$478.276,19 (pesos cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos setenta y seis con 19/100). 6) Al letrado **Marcelo Henoc Fenik** la suma de \$478.276,19 (pesos cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos setenta y seis con 19/100). 7) Al letrado **Marcelo Henoc Fenik**, la suma de \$2.869.657,16 (pesos dos millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete con 16/100).

6- **PLANILLA FISCAL**: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

7- **COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

8- **REMITIR a la ARCA** en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 24013, conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 1046/11.KGE

Actuación firmada en fecha 30/05/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.